



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Managua, 10 de mayo de 2017

CIRCULAR

Señores
Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal
Tribunal de Apelaciones Salas Civiles
Jueces de Distrito de lo Civil
Jueces Certificadores de Distrito
Jueces de Ejecución y Embargos
Jueces Ad Hoc
Jueces Locales Civiles y Únicos
Defensoría Pública
Dirección General de Gestión de Despachos
Judiciales
Dirección de Infraestructura Jurídica
Oficina de Tramitación Distrito Civil
Oficina de Tramitación no penal

Oficina de Tramitación Local Civil
Secretarios de Actuaciones, Judiciales y
Receptores
Oficinas de Recepción y Distribución de
Causas y Escritos
Oficinas de Atención al Público en los
Complejos Judiciales y de los Modelos de
Gestión de Despachos Judiciales
Oficina de Notificaciones y Oficiales
Notificadores
Oficinas de Apoyo Procesal y Judicial
Toda la República

Estimados Señores (as):

Con instrucciones de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal y en virtud de la entrada en vigencia de la ley N° 902 "Código Procesal Civil de Nicaragua", les transcribo el Acuerdo de Corte Plena N° 48 del ocho de mayo que integro y literalmente dice:

Acuerdo N° 48

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I

Que dentro del contexto de la reforma y entrada en vigencia de la Ley N° 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", la Corte Suprema de Justicia, delegó a la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, dirigida y Coordinada por la Doctora Ileana del Rosario Pérez López, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, con el objetivo de atender las incidencias que se presenten durante la implementación y aplicación del mismo.

II

En vista que en esta etapa de transición del proceso escrito al oral han surgido dudas de parte de las autoridades judiciales, personal de las Oficinas de Apoyo Judicial y Procesal, este Supremo Tribunal en uso de sus atribuciones y competencia, establecida en el numeral 1 del art. 164 de la Constitución Política y los arts. 8 y 64.2 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial":

ACUERDA

UNICO: Las autoridades judiciales y personal de las Oficinas de Apoyo Judicial y Procesal, deberán aplicar las siguientes instrucciones generales de carácter procedimental en el cumplimiento de la Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua:

I. Para las funcionarias y funcionarios judiciales:

Libro I “Disposiciones Generales”

1. ¿Cuál es el fundamento legal del desglose de documentos?

Se aplicará para el desglose de documentos el artículo 128.3 CPCN denominado “**derecho a recibir y obtener información**”, debiéndose sacar fotocopia del documento solicitado para ser agregada ésta última en el lugar que ocupaba el documento original.

2. Comunicaciones Procesales. Si se ha notificado mediante auxilio judicial en materia de familia, para la cual la Ley N° 902 es supletoria y habiéndosele prevenido a la parte notificada que señale domicilio en la sede del órgano jurisdiccional y ésta no lo hace ¿Cómo debe procederse?

Cuando conste en el expediente judicial que se ha hecho la primera notificación mediante exhorto al tenor de lo dispuesto en el art. 147 párrafo cuarto y el art. 155 CPCN, se continuará tramitando el proceso conforme el art. 519 segundo Párrafo Código de Familia hasta su sentencia, la cual se notificará por exhorto.

3. ¿Cómo se tramitan las nulidades?

Las nulidades se tramitan a través de los recursos, de conformidad a lo establecido en el artículo 215 CPCN, por lo que no se forma pieza separada.

Libro IV “De los Procesos Declarativos y Monitorio”

4. Las reglas de competencia territorial que dispone el CPCN ¿rigen para las y los facilitadores judiciales y mediadores de la DIRAC?

a) El ámbito de competencia de las y los Facilitadores Judiciales está regulado en los artículos 160 Cn y 412 del CPCN, y de manera particular en el artículo 11 del Reglamento del Servicio de Facilitadores Judiciales de la República de Nicaragua, aprobado por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 300 del 21 de Julio del 2015, que literalmente dice:

“Artículo 11: “Ámbito de competencia del facilitador judicial. La persona del facilitador Judicial, será competente para practicar mediaciones y acuerdos extrajudiciales, en todos los casos que le fueran solicitados por las partes involucradas de acuerdo a la autonomía de la voluntad, y que el ordenamiento jurídico nacional de la República de Nicaragua no les prohíba expresamente conocer del asunto y en correspondencia a la materia tratada. El ejercicio de las funciones del facilitador judicial, se limitará al territorio de su comunidad, barrio o sector donde fue electo. Sin embargo, podrá realizar funciones fuera de los límites comprendidos de la demarcación territorial de su comunidad, barrio o sector, por delegación del Juez Local del municipio”.

En cada Juzgado Local Civil o Local Único, donde no haya mediadores o mediadoras, se deberá organizar un plan operativo voluntario con las y los facilitadores judiciales para que realicen la mediación.



b) Para las y los mediadores de la DIRAC y Centros autorizados, no tienen limitaciones en cuanto a materia, cuantía y territorio.

5. ¿Cuál es el procedimiento del formulario? Y ¿Dónde se consiguen?

Está regulado en los artículos 508 del proceso sumario mediante formulario, 526 y 527 CPCN, el proceso Monitorio.

En la Página Web del Poder Judicial, en el apartado del Código Procesal Civil, están los formatos para este tipo de proceso.

6. ¿Es requisito presentar la constancia de no acuerdo de mediación en los procesos monitorios?

Si, conforme lo dispuesto en los artículos 406 y 407 del CPCN.

Libro V “Los recursos”

7. En torno a la naturaleza jurídica del fallo que se emite en forma oral, debe apelarse o recurrir de casación en contra del fallo o si se debe esperar a que el juez o el tribunal dicte la sentencia (Art. 198 CPCN, numeral 5), segundo párrafo.

De conformidad con los arts. 470, 507 CPCN, se apela y se recurre de casación después de notificada la sentencia.

8. ¿Cómo se resuelve la apelación de las causas escritas?

Habría que analizar los efectos que produciría la resolución que se dicte.

a) Si la **resolución dictada cierra la instancia o pone fin al proceso**, la tramitación de la apelación será conforme el art. 549 CPCN, el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad judicial de lo escrito y se expresan agravios.

Si la dictó un Juez Local Civil o el Juez de Distrito actuando como Juez Local, el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad judicial de lo escrito que dictó la resolución y se expresan agravios, **resolviendo la autoridad judicial de Distrito de la oralidad.**

Si la dictó un Juez de Distrito Civil actuando como tal, la resuelve el Tribunal de Apelaciones conforme el CPCN.

b) Si la **resolución dictada no cierra la instancia** porque se trata de una sentencia interlocutoria simple o de un auto no definitivo, **la tramitación de la apelación será resuelta conforme el Pr.** En este caso, si **la dicta el Juez de Distrito** que está conociendo de lo escrito actuando como Juez Local Civil, **la apelación la resuelve la autoridad judicial de Distrito que conozca de los procesos escritos, conforme el Pr.**

En los lugares donde exista solamente un Juez de Distrito conociendo de los procesos escritos como Juez Local, tendría que habilitarse al Juez de la Oralidad para que resuelva conforme el Pr.

Si la dictó un Juez de Distrito Civil actuando como tal, la resuelve el Tribunal de Apelaciones conforme el Pr.

9. ¿Qué pasa si el apelante no expresare agravios en el escrito de apelación?

Si no cumple con la obligación de expresar agravios en el plazo establecido, precluye su derecho, conforme lo establecido en el Art. 135 CPCN.

En este Código, no existe la figura de la deserción del recurso. Si el apelante no expresare agravios en el escrito de apelación, su recurso es inadmisibile, puesto que no cabe subsanación, por cuanto la expresión de agravios es un requisito *sine qua non* para ser admitido dicho recurso **y no es un defecto subsanable**.

Sin embargo, **cabría el recurso de denegatoria** (segundo párrafo del Art. 538 y segundo párrafo del Art. 551 CPCN), en concordancia con el Art. 41 numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que: “Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán: Conocer del Recurso de Hecho por Inadmisibilidad de los Recursos de Apelación Contra Sentencias de los Jueces de Distrito.”

Por lo que se les instruye a las autoridades judiciales Locales y de Distrito Civil, que estén conociendo de los procesos escritos conforme el Pr, que en los autos y sentencias definitivos, se prevenga a las partes hacer uso de su derecho de apelación, conforme los artículos 549 y 882 ambos del CPCN, en base a los Principios Constitucionales consignados en los arts. 34 numeral 9 y 160 Cn, referido a que la administración de justicia garantiza el acceso a la justicia, al derecho de promover recursos y al derecho de la doble instancia.

Libro VI “Ejecución Forzosa”

10. ¿Qué procedimiento se sigue cuando la sentencia está firme y proviene de proceso escrito, para tramitar la ejecución de dicha sentencia?

En caso de presentarse ejecución de sentencia, una vez que se dictó ésta conforme el Pr., todo lo posterior se tramitará conforme el artículo 882 CPCN.

Libro VII “Jurisdicción Voluntaria”

11. Para la solicitud de consignación ¿Se realiza aún el acta de consignación? (Art. 823 y sigs. del CPCN.)

En los asuntos de consignación, se aplicará el artículo 825 CPCN, en concordancia con el artículo 2058 del Código Civil, en trámite de jurisdicción voluntaria. ORDICE no continuará levantando el acta de consignación.

12. Los asuntos de rectificación y reposición de partidas de nacimientos conforme la Ley 908, que ingresaron anterior a la Ley 902 y aún están en trámite ¿Quién tiene la competencia, en vista de que la Ley 908 otorga procedimiento especial oral?

Si el trámite se inició con la Ley N° 908, finalizará con lo previsto en la misma ley y por la autoridad judicial que está conociendo de los procesos escritos. En caso que la autoridad judicial que ahora conoce del proceso oral haya conocido del asunto y realizado la audiencia, deberá continuar conociendo de la causa hasta su finalización.



13. ¿Quién va a conocer las solicitudes de Declaratoria de Herederos?

La competencia para conocer la Declaratoria de Herederos está señalada en los artículos 830 y 774 CPCN.

Por razón de la **competencia territorial** nos remitimos al artículo 38.3 y 774.2 ambos del CPCN.

Por razón de la **cuantía** podemos encontrar dos situaciones:

- a. Que se señalen bienes determinados y su cuantía, aplicándose los arts. 393.2 y 4 y 421.6 CPCN.
- b. Que no se señalen bienes, derechos y acciones, ni su cuantía; en este caso la autoridad judicial deberá mandar a subsanar conforme el art. 393.2 y 4 CPCN.

En caso de no poder cuantificar el valor de los bienes, derechos y acciones, se tendrá como **cuantía inestimable (art. 391 último párrafo CPCN)** por lo tanto la autoridad judicial competente será el **Juzgado de Distrito Civil**, conforme el artículo 29 párrafo primero, numeral 2 CPCN.

14. ¿Quién va a conocer de las solicitudes de reforma o ampliación al Pacto Social de las Sociedades Mercantiles?

Las solicitudes de reforma o ampliación al pacto social de las sociedades mercantiles, están reguladas en los artículos 122, 204 y 213 del Código de Comercio.

Se tramitarán como procesos de jurisdicción voluntaria, al tenor de lo establecido en el artículo 774 CPCN, teniendo competencia las autoridades judiciales Locales y Distrito Civil.

La **cuantía** será determinada en base al **capital social**, si la parte interesada no lo señala, en este caso la autoridad judicial deberá ordenar la subsanación, para efectos de fijar su competencia.

El procedimiento común es el establecido en los artículos 777 al 789 del CPCN.

II.- Para las Oficinas de Apoyo Procesal y Judicial:

1. ¿Cuáles van a ser los criterios de ORDICE para valorar si un recurso se creará como oral o escrito?

Se registrará por el fundamento jurídico del escrito de interposición del recurso y la información directa del abogado.

2. ¿Quién conocerá los asuntos de familia que se encuentran actualmente en los Juzgados locales civiles?

La anterior interrogante ya fue resuelto por el acuerdo N° 40 del veintiuno de abril de 2017.

3. Los exhortos procedentes de materias especializadas, deben tramitarlos las autoridades judiciales de Distrito Civil escrito u oral

Si en esa sede Judicial no existe Juez especializado para la materia que corresponda, conocerá la autoridad judicial del Juzgado de Distrito Civil del proceso escrito.

4. ¿Es necesario, que una vez que se presente la demanda, ésta sea vinculada con el número de la solicitud de la medida cautelar previa o de la diligencia preparatoria en su caso? (Art. 373 CPCN)

Desde el inicio de la solicitud de la medida cautelar o de la diligencia preparatoria, el receptor de ORDICE, va crear dos números, uno que se asignará a la medida cautelar y el otro número será asignado a la futura demanda, la cual se denominará "**DEMANDA**" en lugar de bonificación, quedando vinculados los dos números al juzgado que posteriormente conocerá del proceso oral.

5. Respecto a la solicitud de Pruebas Anticipada o aseguramiento de prueba ¿Presentada la demanda en la que se solicitó la prueba anticipada o aseguramiento de prueba, es necesario que ésta se vincule con dicha solicitud?

Conforme los artículos 246 (anticipación) y 249 (aseguramiento) CPCN, antes de la interposición de la demanda el receptor de ORDICE, va a crear dos números: **uno** se asignará a la prueba y el **otro número** será asignado a la futura demanda, la cual se denominará simplemente "**DEMANDA**", quedando vinculados los dos números al juzgado que posteriormente conocerá del proceso oral.

Una vez iniciado el proceso y antes de la audiencia de prueba, cualquiera de las partes puede solicitar la práctica anticipada o el aseguramiento de prueba, en este caso, no es necesario crear un número nuevo al asunto.

6. Respecto a las copias y anexos de escritos que se entregan en la ventanilla de OAP ¿Deberán ser enviados al despacho con los originales para agregarse a la cédula de notificación?

Las copias y anexos de demanda, contestación de demanda, interposición de recursos y de oposición, serán remitidos con el escrito original al Despacho Judicial.

Las copias de los demás escritos con sus anexos, serán entregadas a través de la Oficina de Atención al Público (OAP).

7. ¿Cuál será el listado de escritos URGENTES?

Entre otras actuaciones, principalmente las siguientes:

Asuntos	Escritos
Anticipación y Aseguramiento de Prueba	Recusación, Abstención y Prejudicialidad (Civil o Penal)
Medidas Cautelares	Suspensión de audiencia
Diligencias Preparatorias	Práctica de prueba en segunda instancia
Interposición de Recursos	Intervención de terceros
Incidentes	Declinatoria
	Diligencia Final de Prueba

	Anticipación y Aseguramiento de Prueba
	De hechos nuevos o de nueva noticia
	Solicitud de audiencia en segunda instancia (Artículo 557 CPCN)
	Caducidad de la Instancia
	Informes Periciales (Art. 315 CPCN).
	Ampliación de demanda
	Prueba documental



8. ¿Cuerda separada o pieza separada?

El CPCN emplea “pieza separada” porque **ya no existen**, como en el siglo antepasado y comienzos del pasado, la “**cuerda separada**”, o sea aquellas que contenía una especie de anzuelo en su extremo para insertar en él cada nuevo escrito que llegaba al juzgado.

9. ¿Quién tramita el Auxilio judicial de los procesos escritos?

Si el auxilio judicial deviene de un proceso escrito, se tramita conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil (Pr) y debe remitirse a la autoridad judicial que conoce del proceso escrito, según Acuerdo N° 27 de la CSJ.

10. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse a una parte o a su apoderado o apoderada, cuándo se diariza?

Se diarizará la resolución una vez notificada a cualquiera de las partes.

El último párrafo del art. 128 CPCN reitera la prohibición del secretismo de las actuaciones judiciales, pero impide que una parte interesada que aún no ha sido notificada oficialmente, pueda conocer de antemano el contenido de la actuación judicial.

11. En el procedimiento para la acumulación de procesos ¿Qué funcionario realiza en el sistema ese procedimiento de acumulación? (Art. 114)

En el Sistema **NICARAO**, será el Secretario del Despacho del Juzgado que está acumulando.

12. ¿Quién resguarda las diligencias de medidas cautelares que se tramiten y se ejecuten bajo los procesos orales?

Una vez trabada la medida por la autoridad judicial de Ejecución y Embargo, éste deberá remitir las diligencias, vía ORDICE a la autoridad judicial competente que conocerá del asunto, conforme lo establecido en el artículo 373 CPCN quien las resguardará hasta la interposición de la demanda.

Si no se presenta la demanda en el plazo establecido en el art. 338 CPCN, caducarán de pleno derecho las Medidas cautelares adoptadas, ordenando de oficio o a petición de parte, girar el oficio correspondiente para el levantamiento de la medida adoptada (art. 387 CPCN), condenando en costas al solicitante.

13. ¿Cómo se tramitarán las medidas cautelares que ingresaron en ORDICE, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil de Nicaragua?

a.- Cuando la **medida cautelar fue solicitada al amparo del Pr**, antes de la entrada en vigencia del CPCN y **no ha sido ejecutada**, deberá tramitarse conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (Pr) conforme el Acuerdo de Corte Plena N° 178 del 17 de Diciembre del año 2010, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 885 CPCN y se orientará a la parte interesada acudir a la Oficina de ORDICE a solicitar un nuevo número de asunto, que indicará el Juzgado Civil Oral donde se presentará la demanda.

b. La medida cautelar **ejecutada conforme el Pr.**, habiendo sido sorteada y asignada su bonificación a un juzgado que ahora está conociendo solamente del proceso escrito y una de las partes presentase escrito (Remoción de depositario, nulidad, apelación entre otras que no constituyan la demanda), se remitirá al Juzgado Civil del proceso escrito, donde fue asignada la bonificación.

c. La medida cautelar **ejecutada conforme el Pr.**, habiendo sido sorteada y asignada su bonificación a un juzgado que ahora está conociendo solamente del proceso escrito, el oficial receptor judicial de ORDICE, ante la presentación de la demanda dará nuevo ingreso al asunto bajo el motivo "DEMANDA" y asignado a un Juzgado Civil de la Oralidad.

14. ¿Es necesario que el futuro demandante señale en el escrito de solicitud de medida cautelar el tipo de pretensión a demandar?

Cuando se solicite la medida cautelar no será necesario señalar la futura pretensión, conforme lo establecido en el art. 372 CPCN. Para efecto del Modelo de Gestión de Despachos Judiciales se denominará con el término "DEMANDA" y no "BONIFICACIÓN" como se denominaba anteriormente.

15. ¿Es necesario vincular el recurso de apelación oral con el asunto principal escrito? (Art. 546 CPCN)

Sí, es necesario vincularlo para garantizar que el recurso oral, se le asigne al mismo órgano que dictó la resolución apelada.

Este acuerdo surte efecto a partir de la fecha.

Comuníquese y Publíquese

Managua, ocho de Mayo del año dos mil diecisiete

Sin más a que referirme, les saludo.

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

